



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 129-2019

RECURRENTE: PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 30 de 28 de junio de 2019, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD** declaró desierto el acto de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-0-12-214-12-CM-005192.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.169-2019-Pleno/TACP de 13 de septiembre de 2019
(Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136 crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES.

El 24 de junio de 2019, el Departamento de Compras y Proveeduría de la Región de Salud Ngäbe Buglé del MINISTERIO DE SALUD (MINSa), convocó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-0-12-214-12-CM-005192, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la compra de *equipos solares para cadena de frío*, con precio de referencia de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 63/100 (B/.26,843.63).

En el acto público, celebrado el 28 de junio de 2019, participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
64220-17-357176-96	PASS, S.A.	27-06-2019 04:56 p.m.	24,652.80
874111-1-509746-84	energía renovable de america, s.a.	27-06-2019 05:24 p.m.	22,609.10
8--913-402-1	Joseph Josue Quiroz Torres	26-06-2019 02:33 p.m.	4,224.00



La entidad publicó en el sistema electrónico *PanamaCompra*, en horas de la tarde del mismo día de la celebración del acto público, el Cuadro de Cotizaciones 30 de 28 de junio de 2019, por el cual declaró desierto el acto público en estudio; pronunciamiento que el 9 de julio de 2019 fue objeto de recurso de impugnación ante este Tribunal, por la licenciada Cinthia Noemí Trotman González, apoderada especial de la empresa PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.088-2019/TACP de 10 de julio de 2019 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* en igual fecha.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La disconformidad de la parte actora se fundamentó en que a su criterio, de las tres (3) propuestas participantes, la presentada por la empresa PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A. es la única que cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que argumentó que es falsa la motivación del acto administrativo impugnado, en la que la entidad aseveró que la propuesta de dicha empresa no cumplió.

En ese sentido la recurrente sostuvo que si bien la entidad solicitó 10 congeladores solares horizontales de **158 litros**, no es menos cierto que los equipos que ofertó cumplen sobremanera, dado que tienen capacidad de 165 litros.

Sostuvo la actora que el acto administrativo fue proferido en violación a las normas de la Ley 22 de 2006, que exigen a las entidades la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado y que la vulneración de los derechos de la empresa PASS, S.A., es una causal de nulidad absoluta.

Indicó la recurrente que por tratarse de una compra de equipos técnicos, era necesario contar con una opinión o informe técnico fundamentado, al respecto señaló que en *PanamaCompra* no reposa constancia de ello, por lo que solicitó a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado, verificar el cumplimiento de su propuesta y restablecer el derecho vulnerado a la empresa PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El 15 de julio de 2019, fueron remitidos a la Secretaría de este Tribunal, fotocopia autenticada del expediente administrativo del acto público en estudio e informe de conducta suscrito por el Director de la Región de Salud Ngäbe Buglé del MINSA.

Dicho informe, visible de foja 038 a 040 del expediente jurídico, contiene un recuento de las actuaciones de la entidad desde la convocatoria, hasta la emisión del acto administrativo impugnado; y en relación a lo argumentado por la parte actora, la entidad adujo que por tratarse de la modalidad de adjudicación global,



los equipos ofertados por los proponentes deben cumplir lo establecido en el pliego de cargos para cada uno de los reglones y el equipo ofertado en el renglón 1 por la empresa PASS, S.A., no cumple con los 158 litros solicitados.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista en estudio es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

Concordantemente, el criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2019-0-12-214-12-CM-005192, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

La oposición de la recurrente se centró en la valoración de su propuesta llevada a cabo por la entidad, al establecer que no cumple con la capacidad requerido para el congelador, mientras que la entidad se ratificó del contenido del acto administrativo impugnado, aduciendo que el congelador ofertado por la hoy recurrente tiene capacidad de 165 litros y no 158 litros como fuera solicitado en el pliego de cargos.

Ahora bien, a la luz del *Principio de Transparencia* el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Así las cosas, encontramos lo siguiente en el pliego de cargos:

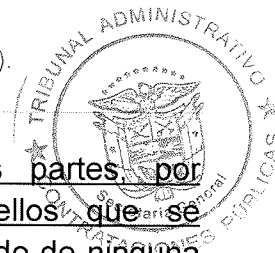
Especificaciones Técnicas

Bien/Servicio/Obra Seleccionados

R	Código	Clasificación	Cantidad	U. Medida	Descripción	SES
1	24131601	Congeladores horizontales	10	Unidad	congelador solar 158 lts horizontal	...



Respecto a lo anteriormente citado, es importante precisar que lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador, por lo que apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la Contratación Pública, lo que a su vez diferiría con las resoluciones previas dictadas por este Tribunal, siendo el pliego de cargos el documento rector dentro de los



procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que se encuentran sujetos a estas reglas y el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad que lo confeccionó, pretendiendo adjudicar el acto público a una empresa que no se ajusta a lo establecido en el pliego.

En este mismo orden, el artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en cuanto al pliego de cargos, estipula:

“Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos. *La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:*

1. ...
2. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.
4. ...
5. Los requisitos de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes.
6. ...
7. ...
8. Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales referentes al objeto de la contratación.
- ...

Dicho lo anterior, en el presente proceso la entidad estaba en la obligación de ceñirse a lo estipulado por ella misma en el pliego de cargos, máxime cuando en el estudio de las especificaciones técnicas establecidas, no se observó violación alguna a la Ley de Contratación Pública, su reglamento ni leyes complementarias, sin embargo, salta a la vista que la entidad no incluyó en los requisitos la presentación del certificado de proponente, por lo que cobra relevancia referirnos a pronunciamientos previos de este Tribunal, que al resolver casos similares ha señalado lo siguiente:

*“...la presentación del certificado de registro de proponente, dentro de los procedimientos de selección de contratista, que en el caso que nos ocupa aun cuando la entidad no lo solicitó en el pliego de cargos, **es un requisito de ley, por ende todos los proponentes estaban obligados a presentarlo,** en atención a los artículos 163 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, en concordancia con el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que en su letra señalan:*

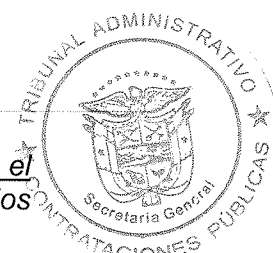
Ley 22 de 27 de junio de 2006:

“Artículo 163. Procedimiento para el Registro de Proponentes. *Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado, los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato deberán registrarse por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) o de manera manual en el Registro de Proponentes que administrara la Dirección General de Contrataciones Públicas...”*

Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018:

“Artículo 27. Inscripción en el Registro de Proponentes. *El Registro de Proponentes es la base de datos administrada por la DGCP, en la cual se registran los proponentes, entendiéndose como tales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios*

9



o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado previo a la presentación de las propuestas, al igual que los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato. La inscripción en el Registro de Proponentes se acreditará en el acto público con **la aportación** del certificado de proponentes que expida la DGCP".

Resolución No.095-2019-Pleno/TACP de 7 de junio de 2019 (Decisión)

En ese orden de ideas es necesario exhortar al MINISTERIO DE SALUD (MINSA), a incluir en los requisitos del pliego de cargos el *certificado de proponente*, que expide la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), ya que por tratarse de un requisito de ley su no aportación imposibilitaría la adjudicación de los actos públicos.

Luego de las aclaraciones previas, atañe a esta Colegiatura verificar el cumplimiento del pliego de cargos por parte de las empresas participantes, iniciando con la oferta de menor precio, presentada por JOSEPH JOSUE QUIRÓZ TORRES, por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.4,224.00), corroborando lo señalado por la entidad en el acto administrativo impugnado, en el sentido que participó de manera electrónica y no aportó los documentos solicitados en el pliego de cargos, por lo que dicha propuesta **no cumple**.

Verificamos la siguiente oferta de menor precio, presentada por la empresa ENERGÍA RENOVABLE DE AMÉRICA, S.A., por la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 10/100 (B/.22,609.10), la cual **no cumple** debido a que no aportó el certificado de proponente que expide la DGCP, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, en concordancia con el artículo 163 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, así como tampoco cumple con la capacidad del congelador requerida en el pliego de cargos.

Procedemos con el análisis de la última propuesta, presentada por la empresa recurrente PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A., por la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 80/100 (B/.24,652.80), en cuya propuesta observamos que erró al establecer el subtotal de su propuesta, sin embargo, tanto el ITBMS como el Total son correctos y corresponden a la sumatoria de todos los renglones ofertados más el impuesto correspondiente (f. 83 del expediente administrativo), aclarado esto, nos percatamos que la proponente no anexó el certificado de proponente que expide la DGCP y la capacidad del congelador ofertado en el renglón #1 no es la solicitada por la entidad, por tanto **no cumple**.

Estimamos importante abordar lo indicado por la recurrente, en cuanto a la necesidad de una opinión o informe técnico con la verificación de las especificaciones técnicas, al respecto los artículos 52 y 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, establecen que el procedimiento para las contrataciones menores permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras, cumpliéndose con un mínimo de formalidades, siempre que se observen los principios generales que rigen la contratación pública, indicando además que se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del

91



fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad.

Aunado a lo anterior el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, al referirse a la Contratación Menor, señala que cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos, dicho esto debemos indicar que si bien el objeto contractual del acto público en estudio es la adquisición de congeladores solares, baterías, focos, rosetas para focos y cables, que a primera impresión podrían considerarse con características técnicas complejas, no es menos cierto que las especificaciones técnicas plasmadas por la entidad son sumamente básicas y posibles de cotejar con los catálogos de los bienes suministrados por los proponentes, visibles en el registro electrónico del acto público.

Especificaciones Técnicas

Bien/Servicio/Obra Seleccionados

↓

R	Código	Clasificación	Cantidad	U. Medida	Descripción
1	24131601	Congeladores horizontales	10	Unidad	congelador solar 158 lts horizontal
2	26111701	Baterías recargables	22	Unidad	Baterías de GEL 200 AH 12 V CICLO PROFUNDO
3	26111515	Servo controlador	10	Unidad	CONTROLADOR 30 AMP 12/24 MPPT
4	26111515	Servo controlador	2	Unidad	CONTROLADOR DE 20 AMP 12/24 MPPT
5	41111739	Bombillas de recambio para microscopios de laboratorio	20	Unidad	FOCOS LED 7 W 12V
6	41111739	Bombillas de recambio para microscopios de laboratorio	20	Unidad	ROSETAS PARA FOCOS LED
7	25111907	Cables de anclaje	1.050	Pie	PIES DE CABLE N. 10
8	25111907	Cables de anclaje	600	Pie	PIES DE CABLE 12

Ahora bien, conviene llamar la atención de la entidad en cuanto a lo reglamentado por medio del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que en sus artículos 38 y 39 señala que la entidad contratante previa a la celebración del acto público de que se trate, deberá realizar los estudios previos a fin de determinar la necesidad que requiere satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones y demás aspectos generales para la elaboración del pliego de cargos, cuyas reglas deben ser objetivas, justas, claras y completas, para que de esta forma permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

Decimos lo anterior, debido a que en el análisis de las propuestas, inmerso en esta resolución, destaca el incumplimiento de las propuestas en relación a la capacidad del congelador, la cual fue establecida taxativamente en 158 litros, cuando es bien sabido que el mercado dispone de un amplio rango de capacidad en dicho congeladores, lo cual además, conforme se establece en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, pudo ser consultado por la entidad, veamos:

Artículo 40. Consultas al mercado. Las entidades licitantes, antes de la celebración del procedimiento de selección de contratista, podrán efectuar consultas o reuniones con proveedores mediante llamados públicos y abiertos a través de correo electrónico, notas de invitación,

21



publicaciones en medio impresos u otros mecanismos que estime pertinentes, con el objeto de obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos.

Lo anterior tiene como finalidad que los pliegos de cargos se ajusten a las necesidades de las entidades, pero a la vez que tanto los precios de referencia como las características técnicas de los bienes, servicios y obras sean acordes a los existentes en el mercado, por ende resulta ineludible instar a la entidad a establecer especificaciones técnicas menos puntuales, como el caso de la capacidad el congelador, y en lugar de ello utilizar rangos mínimos y máximos para que la mayor cantidad de oferentes concurren al acto público y puedan ser considerados para la adjudicación del mismo.

A *prima facie* congeladores de mayor capacidad, podrían revestir mayores beneficios para la entidad, sin embargo, valdría considerar que mayor capacidad podría suponer un mayor consumo de energía y que en este caso tratándose de energía solar, habría que apreciar si las baterías, focos y cables soportarían una carga de energía superior. Dicho esto, instamos a la entidad a que de mantener la necesidad de adquirir los equipos y de existir justificadas razones para que la capacidad de los congeladores deba ser específicamente de 158 litros, estas formen parte de los términos de referencia.

Por otro lado, consideramos importante recordar a la parte actora que la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, contemplan la Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que puede ser interpuesta por las personas naturales o jurídicas contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista y antes de que se adjudique o declare desierto, que tratándose de las condiciones especiales, especificaciones técnicas o contra los formularios y anexos del pliego de cargos, podrá interponerse hasta antes del acto de presentación y apertura de propuestas.

Como se expuso, el análisis de las propuestas participantes en el acto público No.2019-0-12-214-12-CM-005192, arrojó como resultado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad los requisitos de ley para la adjudicación y las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, por tales motivos compete a este Tribunal confirmar el Cuadro de Cotizaciones 30 de 28 de junio de 2019, por cual el MINISTERIO DE SALUD (MINSA) - Región de Salud Ngäbe Buglé - declaró desierto el referido acto público, atendiendo al numeral 2 del artículo 66 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal considera que la empresa recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, por lo que se procederá con su devolución.

El Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en atención a todo lo anteriormente expuesto, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones 30 de 28 de junio de 2019, por el cual el MINISTERIO DE SALUD (MINSA) - Región de Salud Ngäbe Buglé,

97



declaró desierto el acto de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-0-12-214-12-CM-005192, para la compra de *equipos solares para cadena de frío*, con precio de referencia de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 63/100 (B/.26,842.63), debido a que ninguna de las propuestas participantes cumple el pliego de cargos respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la empresa recurrente de la Fianza de Impugnación, constituida mediante el Cheque Certificado No.000022018 de 3 de julio de 2019, del Banco General, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 92/100 (B/.3,697.92), según la Diligencia de Consignación No.089-2019 de 9 de julio de 2019, que reposa a foja 020 del expediente jurídico.

TERCERO: DEVOLVER al MINISTERIO DE SALUD (MINSA) - Región de Salud Ngäbe Buglé, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-0-12-214-12-CM-005192, según informe secretarial visibles a foja 045 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 129-2019, previa anotación en el registro respectivo.

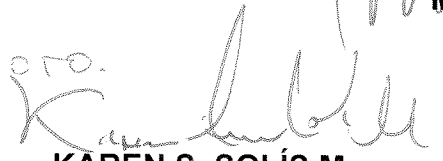
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 20, 21, 33, 52, 65, 66, 116, 136, 145, 146, 148, 152, 161 y 163 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 27, 38, 39, 40, 78 y s.s., 84, 197, 213, 215 y 223 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


SALVO EL VOTO.

KAREN S. SOLÍS M.
Secretario General Encargada



REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.), EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N° 030 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD EXP. 129-2019, RESOLUCION No. 169-2019-Pleno/TACP de 13 de septiembre de 2019 (Decisión)

Respetuosamente debo separarme de la decisión mayoritaria en un aspecto que, a mi juicio, proclama más una cuestión de interpretación jurídica que de aplicabilidad. Me refiero al razonamiento de mis apreciados homólogos en cuanto a categorizar la aportación del certificado de proponente que expide la Dirección General de Contrataciones Públicas, **como un requisito obligatorio y por disposición de la ley.**

El punto medular es que, considero que la aportación de la certificación del registro de proponente no es obligatoria, salvo que el propio pliego de cargos lo exija, máxime cuando este documento está contenido, y los datos que lo nutren se encuentran en la propia base de datos del sistema de Registro de Proponentes, el cual es administrado por el propio estado, a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas. De conformidad al artículo 27 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 se regula este requisito así:

Registro de Proponentes

Artículo 27. Inscripción en el Registro de Proponentes. El Registro de Proponentes es la base de datos administrada por la DGCP, en la cual se registran los proponentes, entendiéndose como tales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado previo a la presentación de las propuestas, al igual que los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato.

La inscripción en el Registro de Proponentes se acreditará en el acto público con la aportación del certificado de proponentes que expida la DGCP.

Como se nota, la norma se refiere en su último párrafo al sistema de acreditación del certificado de proponente, cuando sea exigible. La ley no ha declarado este requisito de orden público ni obligatorio. Más bien, jurídicamente pareciera que lo que se establece es un sistema de "*numerus clausus*" en cuanto a la manera de probar este registro (cuando sea exigible), y lo es a través de la aportación del Certificado respectivo.

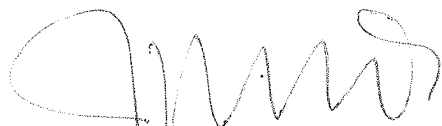
Recordemos el norte programático y de aplicabilidad del derecho del principio de economía (recogido en el artículo 22 de la ley 22 de 2006), el cual nos ordena que no es viable interpretar en forma distinta los defectos de forma o la inobservancia de algunos de los requisitos para los distintos procedimientos de

selección de contratista, reduciendo al mínimo los pronunciamientos *inhibitorios*, y que las distintas entidades públicas no exigirán **otras formalidades o exigencias rituales**, ***salvo cuando en forma expresa*** lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales.

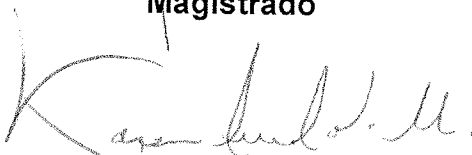
Procurando ser consecuente con lo *ut supra* señalado, al respecto de la valoración integral de la oferta somos del criterio que al evaluar las distintas ofertas de las entidades licitantes este Tribunal debe hacer hincapié en los términos y referencias publicados para el acto público *sub-judice*, ya que como puede visualizarse en el expediente administrativo no consta que la entidad licitante estableciera que los proponentes estuvieran obligados a la aportación del certificado de proponentes; por lo que no hace exigible dicha ritualidad para el cumplimiento de las ofertas.

Por tal motivo y en atención al criterio previamente vertido por este Despacho ante la necesidad de brindar la correspondiente seguridad jurídica para todos los *proponentes-contratistas*, ya que debemos perseguir el tutelar efectivamente los derechos de los *administrados-proponentes-ofertantes*.

Por consiguiente y dejando *ut supra* nuestra opinión, expresamos que este Tribunal debió *revocar* lo actuado por la entidad licitante y restablecer el derecho vulnerado, teniendo por razón los intereses prevalentes del Estado. Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.



José Aranda Ríos
Magistrado



Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

Fecha ut supra.

